

nes de venta al por mayor, ó al menudeo, que se practiquen precisamente dentro de los rastros.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se condonan todas las multas en que se hayan incurrido por infracción de los preceptos legales reformados ó derogados por el presente decreto, siempre que la distribución de aquéllas no haya sido aprobada hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 1.º de 1899.—*J. Y. Limantour*.—Al...

(*Diario Oficial de 1.º de Diciembre de 1899*).

Diciembre 4.—*Se establecen las reglas á que debe sujetarse la requisitación de despachos de empleados de Hacienda.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2.ª.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público me dice con fecha 18 del mes próximo pasado y bajo el núm. 6,545, lo que sigue:

«Está dispuesto por la circular de

22 de Junio de 1898, que establece las reglas á que debe sujetarse la requisitación de los despachos de los empleados de Hacienda, reglas que han aceptado y puesto en práctica en su ramo algunas de las otras Secretarías de Estado, que á todos los empleados que se encarguen, en los términos que fija la prevención primera de la misma circular, de la requisitación de sus respectivos despachos, se les ministren, previa fianza, las estampillas que deben adherirse á estos documentos; y que en los casos en que el interesado manifieste que no tiene posibilidad de hacer la requisitación ó no dé el aviso que exige la propia circular, ó la fianza oportunamente, la Secretaría de Hacienda designe persona que se encargue de requisitar el despacho.—Según los términos expresados de la circular, solamente á los empleados que toman por su cuenta la requisitación de sus despachos, debe exigírseles fianza que garantice el importe de las estampillas que se les anticipan, y como precisamente la falta del otorgamiento de esa fianza es motivo para que se designe persona que se encargue de la requisitación, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, resolviendo la consulta que hace vd. en su oficio núm. 311, fechado el 6 de Octubre anterior, que la entrega de estampillas á la persona que conforme á la prevención tercera de la circular, esté comisionada por ésta ó por alguna de las otras Secretarías, se haga

desde luego, en vista de las órdenes que se comuniquen, sin esperar á que los interesados otorguen fianza, porque este procedimiento, además de estar en oposición con la repetida circular, ocasiona demoras perjudiciales en la requisitación de los despachos.—También acordó el señor Presidente, considerando que por la limitación de la circular, respecto del otorgamiento de fianzas, es necesario para seguridad de los intereses del Fisco, que el descuento de las estampillas se haga á la mayor brevedad en un plazo prudente, y teniendo en cuenta á la vez, que como medida de orden, ese descuento debe verificarse, en todos casos, de una manera uniforme, que bajo la responsabilidad de esa Tesorería General, á todo empleado de la Administración Pública que deba proveerse de despacho, se le descuenta el importe de las estampillas correspondientes á dicho documento, precisamente de los sueldos que devengue en el primer mes en que comience á prestar sus servicios, salvo orden en contrario de esta Secretaría; y en el concepto de que el descuento se hará sin perjuicio de los otros á que pudiere haber lugar por pagas de marcha ó cualquier otro motivo.—Lo digo á vd. para sus efectos y en respuesta á su mencionado oficio.»

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y á fin de que sin excusa alguna y bajo su más estricta responsabilidad, le dé el debido cumplimiento; advirtiéndole que, ade-

más del valor de las estampillas, deberá descontar dentro del término indicado, lo que importe la requisitación de los referidos documentos.

Recomiendo á vd. que cuando estén terminados esos documentos, me dé los avisos correspondientes y que me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 4 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al...

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XIV).

Diciembre 7.—*Adiciones á algunas partidas del Presupuesto de Egresos.*

Secretaría de Hacienda.—Sección 3.ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo 1.º. Se adicionan las

siguientes partidas del Presupuesto 1899 á 1900 en las cantidades que de egresos para el año fiscal de á continuación se expresan:

Números de las partidas.	Ramo de Relaciones.	Asignación adicional.
3,063.	Gastos extraordinarios y contingentes.....\$	40,000 00
<i>Ramo de Gobernación.</i>		
Escuela de Sordomudos.		
4,111.	Para conservación del edificio, hortaliza, útiles muebles, gastos de clases, de escritorio, alumbrado y demas ordinarios é indispensables del establecimiento.....\$	20,000 00
Gastos generales y extraordinarios de salubridad.		
4,223.	Para gastos de los laboratorios del Consejo, comisiones científicas, servicio de desinfección, gastos de translación de los inspectores sanitarios del Distrito, impresión del «Boletín del Consejo,» impresión de patentes, interrogatorios, actas, etc., para las delegaciones sanitarias, agencias en los puertos de altura y cabotaje, gastos de escritorio para las delegaciones, gastos de conservación en buen estado de las estufas de desinfección, pintura de los edificios de madera en que están instaladas las mismas estufas, y otros ordinarios, extraordinarios é imprevistos del ramo.....\$	18,700 00
Gastos del Gobierno del Distrito.		
4,259.	Libros, medicinas, vendajes, reposición de instrumentos para la Sección médica y camillas.....\$	500 00
4,260.	Conservación y reposición de la red telefónica.....\$	1,000 00
Gastos generales del Ramo de Gobernación.		
4,528.	Gastos extraordinarios y contingentes.....\$	36,000 00
<i>Ramo de Justicia é Instrucción Pública.</i>		
Gastos generales de Justicia.		
5,250.	Extraordinarios.....\$	117,000 00
<i>Instrucción Pública.</i>		
Escuela de Medicina.		
5,730.	Para proveer la Biblioteca de los libros que faltan, para suscripciones á periódicos extran-	

Números de las
partidas.Asignación
adicional.

	jeros, para instrumentos, alumbrado, gastos de todas las clases, reparaciones de muebles y útiles, gastos menores de la Dirección, Secretaría y Mayordomía, de aseo, imprevistos, de conservación ordinaria del edificio, y los de reposición y substancias para el Observatorio meteorológico, manutención de animales, compra de los mismos, reparación y compra de utensilios.....\$	15,700 00
Instituto patológico.		
5,731.	Su personal y gastos.....\$	4,500 00
Gastos generales.		
6,079.	Para reparación de edificios y conclusión de otros pendientes.....	35,990 00
6,082.	Gastos extraordinarios de Instrucción pública.....\$	88,290 00
Becas y pensiones.		
6,083.	Para ministrar, á juicio del Ejecutivo, auxilios en pequeñas cuotas mensuales, á jóvenes pobres que se dediquen á estudiar en las escuelas nacionales, así como pensiones en el extranjero, y viáticos de los agraciados con estas pensiones.....\$	5,000 00
<i>Ramo de Fomento.</i>		
Gastos diversos.		
7,176.	Gastos preparatorios para la concurrencia de México á la Exposición Universal de 1900.....\$	260,000 00
7,180.	Gastos imprevistos y de utilidad pública.....\$	75,000 00
<i>Ramo de Comunicaciones.</i>		
Dirección general de Faros.		
8,077.	Utiles del servicio, fletes y pequeñas reparaciones de los faros, compra de instrumentos, muebles, libros é impresiones.....\$	20,000 00
8,078.	Servicio de faros y valijas.....\$	5,000 00
8,079.	Instalación de nuevos faros.....\$	300,000 00
<i>Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec.</i>		
8,105.	Para obras nuevas, reparaciones y mobiliario.....\$	60,000 00
8,137.	Para gastos de conservación y embellecimiento del bosque.....\$	22,000 00

Números de las partidas.	Asignación adicional.
Calzadas y Paseos en el Distrito Federal.	
8,158 Jornales, materiales, maquinaria, construcción, reparación, conservación y demás gastos de las calzadas.	\$ 20,000 00
Gastos diversos.	
8,163. Imprevistos y de utilidad pública.	\$ 50,000 00
Correos.	
8,192. Conducción de correspondencia.	\$ 50,000 00
8,195. Impresiones de correos.	\$ 2,000 00
8,201. Gastos por situación de fondos.	\$ 12,000 00
8,205. Muebles y útiles.	\$ 25,000 00
8,206. Para creación de nuevas oficinas postales en el Distrito Federal, Estados y Territorios y sueldos de empleados de las mismas y de la Administración general, en el presente año fiscal.	\$ 36,000 00
Telégrafos.	
8,365. Conservación de las líneas existentes y construcción de las nuevas.	\$ 80,000 00
8,366. Compra de materiales.	\$ 20,000 00
8,370. Gastos imprevistos.	\$ 31,000 00
Ramo de Guerra y Marina.	
Consignaciones y gastos de Marina.	
12,592. Para completo de los gastos de instalación de los talleres del arsenal.	\$ 12,000 00
Gastos generales.	
12,612. Extraordinarios.	\$ 1,000,000 00
12,617. Para gastos imprevistos y pago de derechos aduanales de los objetos extranjeros que se introduzcan para el Ejército, que no sean de los exceptuados por la ley de Junio de 1898.	\$ 500,000 00

Art. 2° Se cancelan las partidas 7,089 á 7,097 inclusive, del ramo de Fomento, consignadas en el Presupuesto de 1899 á 1900.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General en México, á 5 de Diciembre de 1899.

Francisco P. Gochicoa, diputado vicepresidente.—*Emeterio de la Garza jr.*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de

México, á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Y. Limantour.»

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 7 de 1899.—*Limantour*.—Al. . . .

(*Diario Oficial de 7 de Diciembre de 1899*).

Diciembre 8.—*Disposición sobre que los delincuentes militares por delitos que no tengan exacta conexión con la disciplina militar, queden á disposición del Juez competente para que determine el lugar de su prisión preventiva.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular núm. 244.

El Presidente de la República teniendo presente que la Constitución es la Ley Suprema del País; que ella previene en su art. 13 que: «En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por Leyes privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna persona ni Corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción; que esa misma ex-

cepción está en perfecta consonancia con el resto del mencionado precepto, toda vez que los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar y que han sido fijados ya por la Ley respectiva, con toda claridad, pueden en muchos casos ser cometidos lo mismo por los militares que por los paisanos; por lo que, la existencia de Tribunales especiales para conocer de esos delitos ó faltas, está fundada en la naturaleza del hecho punible y no en el carácter profesional del que lo cometa, cosa que en manera alguna puede constituir un privilegio personal; que por lo contrario, el Decreto del Gobierno expedido por conducto del Ministro de Justicia en 15 de Septiembre de 1857 y recordado por Circular de 25 de Octubre de 1893, pugna abiertamente con lo establecido en el precepto constitucional antes citado, al prevenir en su art. 19, que: «la prisión de los militares y demás funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el Partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el Juez Ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposición, lo cual sí constituye un verdadero privilegio personal supuesto que no está fundado sino en la circunstancia de pertenecer á determinada clase ó Corporación aquel á quien ese privilegio se otorga;» que siendo esto así, tanto el Decreto como la Cir-